

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2015-00025**, informando que el apoderado de la parte demandante solicita la entrega de títulos. Asimismo, señalando que obran los depósitos judiciales que se visualizan en el reporte incorporado en el archivo B7. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se aprecia que obran los siguientes títulos:

- Título No. 400100008343035 por valor de \$ 9.480.000,00.
- Título No. 400100008343036 por valor de \$ 9.631.823,00.
- Título No. 400100008343038 por valor de \$ 9.631.823,00.
- Título No. 400100008343048 por valor de \$ 44.164.645,00.
- Título No. 400100008343050 por valor de \$ 44.164.645,00.

Asimismo, el Despacho observa que los beneficiarios de los depósitos judiciales otorgaron poder al abogado reconocido previamente para que retirara y cobrara los títulos, por lo que este Despacho resuelve:

PRIMERO. AUTORIZAR la entrega de los siguientes depósitos judiciales al abogado Herminso Gutiérrez Guevara, identificado con C.C. 15.323.756 y T.P. 99.863:

- Título No. 400100008343035 por valor de \$ 9.480.000,00.
- Título No. 400100008343036 por valor de \$ 9.631.823,00.
- Título No. 400100008343038 por valor de \$ 9.631.823,00.
- Título No. 400100008343048 por valor de \$ 44.164.645,00.
- Título No. 400100008343050 por valor de \$ 44.164.645,00.

Efectuado lo anterior, archívense las presentes diligencias.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C., 9 **de diciembre de 2022**

Por **estado No. 0131** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e6fbb84ca41ae1d92d6ac8a12d28b6e7dc3554b764ee1532d195b597f7b98c5**

Documento generado en 07/12/2022 03:34:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2020-00341**, informando que Colpensiones presentó subsanación dentro del término previsto en el artículo 31 del C.P.T. y S.S. y que la apoderada de Skandia allega la constancia de la diligencia de notificación, Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la notificación remitida por la apoderada de Skandia S.A. carece de la constancia de acceso del destinatario al mensaje, conforme a lo previsto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020, por lo que la abogada deberá adelantar tales diligencias en legal forma.

De otra parte, se aprecia que la subsanación de Colpensiones se ajusta a lo requerido mediante auto anterior, por lo que el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Miguel Ángel Ramírez Gaitán, identificado con C.C. No. 80.421.257 y T.P. 86.117, y al abogado Gustavo Borbón Morales, identificado con C.C. No 1.069.727.701 y T.P. No. 293.864 del C.S. de la J., como apoderados judiciales, principal y sustituto respectivamente, de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

SEGUNDO. TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

TERCERO. REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que efectúe las diligencias de notificación a la llamada en garantía, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P. **SE ADVIERTE** que la aseguradora también podrá ser notificada conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

KJMA.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. 9 de diciembre de **2022**
Por **ESTADO No. 0131** de la fecha fue notificado el
auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29970f380f76b2dfdea4d850fdcd2091d1c64e6b87a2f90449fd3b76f17f6a8a**

Documento generado en 07/12/2022 03:34:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., doce (12) de julio de 2022. Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021-000471**, informando que obra contestación de la demanda. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que, pese a que el Despacho efectuó la notificación de la demanda a la parte demandada el día 23 de junio de 2022, ya obraba contestación dentro del proceso, y teniendo en cuenta que no se percibe trámite de notificación anterior, se dará aplicación al inciso 1 del artículo 301 del C.G.P. y se procederá con el estudio de la respectiva contestación, teniendo en cuenta que ya venció el término de traslado.

Así las cosas, se aprecia que la contestación de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones no cumple con los requisitos previsto del artículo 31 del C.P.T.S.S., toda vez que:

1. No se incorporó el expediente administrativo del demandante relacionado en el acápite de pruebas.

En razón a ello, **SE DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado Gustavo Borbón Morales, identificado con C.C. 1.096.727.701 y T.P. 293.864, como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, conforme el poder otorgado.

SEGUNDO. TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada, Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones acorde con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 301 del C.G.P.

TERCERO. DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para que sea subsanada dentro del término de cinco días hábiles, so pena de tenerse por no contestada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

FNMC.

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretario Bogotá D.C. 9 de diciembre de 2022 Por ESTADO No. 0131 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e78436db7808abe627ccd5ccb7c6e1f9a7e3a65e1cac7c84c4567b2e18e8deae**

Documento generado en 07/12/2022 03:34:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022 00047**, informando que obran constancias de las diligencias de notificación, intervención presentada por la agente del Ministerio Público y contestación de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso calificar la contestación presentada; sin embargo, advierte el Despacho que la jurisdicción ordinaria laboral carece de competencia para conocer del asunto que se somete a estudio.

Fíjese que desde el acto introductorio de la demanda se direccionó el litigio hacia la obtención del pago de las facturas glosadas que se generaron como consecuencia de la prestación de los servicios de salud de la Clínica Santa Sofía del Pacífico Ltda. a los usuarios del régimen exceptuado de las fuerzas militares.

Así, el Juzgado 1° Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá acudió a los artículos 56 y 57 de la Ley 1438 de 2011, al numeral 4 del artículo 2 del C.P.T.S.S. y, además, hizo alusión a los pronunciamientos del Consejo Superior de la Judicatura para acotar que la jurisdicción ordinaria laboral es competente para conocer las controversias originadas con ocasión del **Sistema Integral de Seguridad Social**.

Luego, es imperioso afirmar que esta Juez se aparta de la decisión adoptada por el Juzgado 1° Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá y, en consecuencia, se propone el conflicto negativo de competencias, con fundamento en las siguientes consideraciones.

Sea lo primero determinar cuáles son los factores de competencia que se controvierten en el asunto de marras, siendo éstos el factor objetivo y el subjetivo.

Valga indicar que la competencia es aquella porción que se otorga a los funcionarios judiciales para conocer sobre determinado asunto, partiendo de la potestad de todos los jueces de administrar justicia (jurisdicción). Es de esta forma como la competencia cuenta con varios parámetros para su determinación, dentro del cual se rescatan los factores objetivo y subjetivo.

El factor de competencia objetivo, a su vez, se subdivide en dos pautas para la asignación de determinada demanda a un juez. Una de ellas es la materia, la cual guarda estrecha relación con el objeto de la demanda y aquello que es pretendido en ésta. La otra es la cuantía, considerada como el valor económico del pleito al momento de la interposición del escrito introductorio.

En observancia de la materia (factor objetivo) existen unas competencias generales que se le asignan a toda la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral a partir del artículo 2° del C.P.T. y S.S., el cual dispone:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
- 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
- 4. Las controversias relativas a la **prestación de los servicios de la seguridad social** que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*
- 5. **La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.***
- 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*
- 7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número*

de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.

8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.

9. El recurso de revisión.

10. La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo” (negritas fuera de texto).

Por otra parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo incorpora en su artículo 104 el listado de los asuntos que conoce esa jurisdicción, exponiendo, además de los numerales allí consignados, que las disputas generadas por actos administrativos serán abordadas por esa rama del poder judicial, así:

*“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de **las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa**” (negritas fuera de texto).*

Adicionalmente, el numeral 4 de la norma en cita prevé que la jurisdicción contenciosa administrativa conocerá de los eventos relacionados con la seguridad social de los servidores públicos cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público:

“4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”.

Así pues, el caso puntual del pago de facturas a una I.P.S. no se subsume en las previsiones del numeral 4 del artículo 2 del C.P.T. y S.S., es decir, no es atribuible su competencia a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral en virtud del factor objetivo, Esto, por cuanto en verdad no existe una discrepancia por la prestación de los servicios de la seguridad social (prestaciones económicas o asistenciales). Lo que se presenta es una disputa contra una entidad pública por el pago de esos servicios que ya fueron prestados. Este razonamiento ha sido expuesto en providencias de la Corte Constitucional en función de los conflictos negativos de competencia que resuelve, indicando, en el auto A-744 de 2021, que:

“Este tipo de controversias no corresponden a las previstas en el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores”.

En el mismo sentido, el auto A-389 de 2021 distinguió entre los conflictos que se presentan por la prestación de los servicios de la seguridad social y aquellos de índole económico, señalando que:

“No se debe olvidar que los recobros tienen la virtualidad de permitir que los recursos del sistema fluyan adecuadamente y que, de esta forma, tienen repercusiones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Sin embargo, esta relación es meramente indirecta y condicional (circunstancial), pues materialmente el procedimiento de recobro constituye una controversia económica, no de salud en estricto sentido, que formula la EPS ante el Estado por haber asumido obligaciones que considera ajenas a lo que estaba legal y reglamentariamente obligada a cumplir.

En segundo lugar, las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud vinculan, en principio, a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES. En este tipo de controversias, en consecuencia, no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores”.

Por lo anterior, la misma corporación consideró que la reforma impuesta al numeral 4 del artículo 2 del C.P.T. y S.S. a través del artículo 622 del C.G.P. no podía aplicarse a los eventos en los que se discute la financiación de las prestaciones asistenciales, además, porque los sujetos inmersos en dicho debate no eran los expuestos en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Entonces, establecido que el conflicto no se origina a partir de la prestación de un servicio de la seguridad social, el Despacho debe ser enfático en sostener que la controversia nace de la decisión de la administración que glosa las facturas, pues, al tenor de lo sostenido en el auto A-389 de 2021, esa decisión constituye un acto administrativo en el que el Estado se rehúsa a pagar los servicios reclamados por una I.P.S.

En suma, se torna preponderante exaltar que equivocadamente se enmarca el presente asunto en un conflicto desarrollado al interior del Sistema Integral de Seguridad Social, como quiera que los servicios que se prestaron por la clínica demandante tuvieron como destinación el personal de las fuerzas militares. Esto quiere decir que esos servicios de seguridad social se prestaron a entidades del régimen exceptuado en salud, conforme lo dispone el artículo 279 de la Ley 100 de 1993.

De este modo, no puede hablarse del Sistema Integral de Seguridad Social en el presente asunto y, lo que es más, al ser el régimen de excepción administrado por una entidad pública, es evidente que la competencia para conocer del presente asunto corresponde a la justicia contenciosa administrativa, acorde con el numeral 4 del artículo 104 del C.P.A.C.A.

En cuanto al factor subjetivo, se itera que los actores inmersos en la litis no cuentan con las calidades dispuestas en el citado artículo 2 del C.P.T. y S.S.; por el contrario, la Nación – Ministerio de Defensa es una entidad de naturaleza pública y, mutatis mutandis, podemos señalar que, al igual que en los procesos de recobros, la demandada es una entidad pública que reconoce o no el pago de servicios mediante actos administrativos. Así, por el factor subjetivo la competencia también pertenece a la jurisdicción contenciosa administrativa, como se ha expuesto en el auto A-791 de 2021:

“Para llegar a tal conclusión, la Corte señaló que, cuando la demanda versa sobre el reconocimiento y pago de servicios no incluidos en el antiguo POS (hoy PBS) y sobre las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad en Salud, su resolución corresponde a los jueces administrativos, en la medida en que: (i) la ADRES es una entidad pública sujeta al derecho administrativo, y (ii) manifiesta su voluntad de reconocer o no el pago de prestaciones de salud mediante actos administrativos”.

Lo antes dicho detenta suma importancia en la medida que, dado el estado actual del proceso, no puede considerarse que la competencia se ha prorrogado, puesto que el inciso 2 del artículo 139 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., preceptúa la improrrogabilidad de la competencia por los factores subjetivo y funcional.

En el caso en concreto se pretende por parte de la Clínica Santa Sofía del Pacífico Ltda. el pago de las facturas equivalentes a los servicios de salud prestados al régimen exceptuado de las fuerzas militares, por lo que se exalta que la competencia para conocer del presente asunto corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO. SUSCITAR EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA entre el Juzgado 1° Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá y el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO. ENVIAR el presente proceso a la Corte Constitucional, para que se sirva dirimir el conflicto.

TERCERO. EFECTUAR las anotaciones de rigor en el sistema de gestión judicial.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

Kjma.

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C., 9 de diciembre de 2022 Por ESTADO No. 0131 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO Secretario</p>
--

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03ee039149238461f6a2b330e82748bd85e583165ed4d64c232d08edf114cc1a**

Documento generado en 07/12/2022 03:34:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>